

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 10 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2022-00203, informando que la parte demandante, allegó escrito de subsanación en término. Sírvasse Proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00203 00

Villavicencio, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías contra el Municipio de Villavicencio.

Evidenciado el informe que antecede y el informe secretarial fue debidamente subsanada, por lo que procederá a estudiarse la petición ejecutiva al reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora con el objeto de resolver, tenemos que de conformidad con el artículo 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las administradoras de fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado *“prestará merito ejecutivo”*.

Acciones de cobro que se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, donde específicamente en artículo 2º del último decreto mencionado dispone:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el presente asunto, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías presentó solicitud de ejecución en contra del municipio de Villavicencio, implorando se libre mandamiento por la suma de **“TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL**

SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$33.044.0712)” por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre febrero del 1995 a enero de 2021” y **“OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE (\$84.697)** por concepto de cotizaciones al fondo de solidaridad pensional por los periodos comprendidos entre febrero del 1995 a enero de 2021”; más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegó la liquidación de aportes, elaborada el 21 de junio de 2021, donde se estipuló como valor total adeudado por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y al fondo de solidaridad pensional la suma de \$33.129.409, valor superior al solicitado en la demanda por dichos conceptos y obra requerimiento de Colfondos S.A dirigido al Municipio de Villavicencio a la dirección física de la demandada en la CL 40 33 64 de esta ciudad, entregada el 30 de junio del 2021, según constancia de la empresa de envíos cadena courrier.

Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio, así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente,** porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

*Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...*¹

Así mismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.

Enunciado lo anterior, una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, el valor por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias resulta ser el mismo, y en tales circunstancias, es procedente la solicitud de ejecución, las cuales fueron debidamente cotejadas, no quedando duda que las piezas remitidas corresponden a la liquidación y sus anexos.

Adicionalmente, la sociedad ejecutante presentó la demanda vencidos los 15 días de espera al empleador establecidos en la norma citada en líneas anteriores, dadas las anteriores condiciones, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En tratándose de los aportes con destino al fondo de solidaridad pensional, los aportes pensionales y los intereses moratorios futuros no se librarán mandamiento de pago, en razón, a que éstos concepto no fueron objeto de requerimiento al ejecutado, para ello basta revisar el mismo, solo se incluyó los aportes pensionales en la suma de \$33.129.409 sin ningún concepto adicional.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, identificada con Nit. N° 892099324-3, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$33.044.0712)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, correspondiente a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales aportada con el escrito demandatorio.
- b) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** liquidados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en

caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de cotizaciones e intereses moratorios futuros de las cotizaciones obligatorias pensionales que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y cotizaciones al fondo de solidaridad de los periodos por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.

TERCERO: Por secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la demanda, los anexos y la presente decisión a la demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de fecha 22 de septiembre
de 2022

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33130078b64a1213a7b2729b4eac9b5a13a1a3d7bc312c46cc8d20f759d74df**

Documento generado en 21/09/2022 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>